

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 371

Panamá, 11 de marzo de 2020

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Julio Eloy Delgado Castro, quien actúa en representación de **Dayanara I. Calvo González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 396 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que guardan relación con los vicios de nulidad absoluta en los que incurren los actos administrativos, particularmente

cuando se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial); y

**B.** El artículo 156 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, con sus modificaciones, según el cual, siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa de un servidor público, se le formularán cargos por escrito (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa es la Resolución Administrativa 396 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Directora General de Aduanas, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de la accionante del cargo de Contador I, que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la demandante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución Administrativa número 450 de 16 de octubre de 2019, que confirmó lo actuado por la institución, la cual le fue notificada el 24 de octubre de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

El 19 de diciembre de 2019, **Dayanara I. Calvo González**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 396 de 30 de septiembre de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio; y que se ordene su reintegro al cargo de Contadora I en esa institución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente señala que la resolución objeto de reparo se expidió violando el debido proceso legal, ya que se le debieron formular cargos por escrito a su representada; la Oficina Institucional de Recursos Humanos tenía que realizar una investigación sumaria en la que se le diera la oportunidad de defensa por medio de un asesor en Derecho de su elección; sin embargo, según afirma, en el caso en estudio no existen acciones disciplinarias ni investigación alguna en contra de su mandante (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos de forma conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Dayanara I. Calvo González**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba la recurrente en la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Dayanara I. Calvo González no acreditó que estuviera amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral**, de ahí que la Directora General de dicha entidad haya dejado sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en **el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008**, *“Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero”*, el cual lo autoriza para *“nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia”* (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial número 25,984 de 22 de febrero de 2008).

Por tal motivo, para desvincular del cargo a la ex servidora pública **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo

que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad; por lo que solicitamos dichos cargos de infracción sean desestimados por ese Tribunal.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 15 de octubre de 2015, señaló lo siguiente:

“ ...

Como queda visto, en cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que **el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública**, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. **Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.**

Así las cosas, **el cargo público quedaba a disposición de la autoridad nominadora**, por lo que **la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’**, es decir, **la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad**. En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, quién por conducto del entonces Ministro de Obras Públicas, removió al funcionario, fundamentándose en la facultad discrecional que le atribuye la Ley; **no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello**, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.” (La negrita es nuestra).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 396 de 30 de septiembre de 2019**, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

#### IV. Pruebas.

4.1. Se **objetan, por ineficaces**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, los medios de convicción identificados en el apartado correspondiente de la demanda con los números 3, 4, 5 y 6, que guardan relación con la copia autenticada del Resuelto de Personal 1512 de 11 de mayo de 2016, por el cual se nombró a la recurrente como eventual en el cargo de Contador I en la institución demandada; la copia simple de la cédula de identidad personal; la copia simple de la idoneidad de la accionante como Contadora Pública Autorizada y la copia autenticada del acta de toma de posesión al mencionado cargo, debido a que éstos no aportan elementos tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución en estudio.

4.2. Se **objetan** igualmente, la copia simple de la cédula de identidad personal de la demandante y la copia simple de la idoneidad de la accionante como Contadora Pública Autorizada, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

4.3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 1140-19